



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3639

QUE APRUEBA EL CONTRATO DE PRESTAMO N° 1800/OC-PR “PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA DE APOYOS AGROPECUARIOS”, POR US\$ 31.500.000 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL), SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), EL 13 DE MARZO DE 2007, QUE ESTARA A CARGO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA (MAG); Y AMPLIA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008, APROBADO POR LEY N° 3409 DEL 4 DE ENERO DE 2008.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Apruébase el Contrato de Préstamo N° 1800/OC-PR “Programa de Modernización de la Gestión Pública de Apoyos Agropecuarios”, por US\$ 31.500.000 (Dólares de los Estados Unidos de América treinta y un millones quinientos mil), suscrito entre la República del Paraguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 13 de marzo de 2007, que estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), cuyo texto se transcribe como Anexo de esta Ley:

Artículo 2°.- Ampliase la estimación de los ingresos de la Administración Central (Tesorería General y Ministerio de Agricultura y Ganadería), correspondiente al Ejercicio fiscal 2008, por un monto total de G. 7.133.400.000 (Guaraníes siete mil ciento treinta y tres millones cuatrocientos mil), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 3°.- Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para la Administración Central, por la suma de G. 7.133.400.000 (Guaraníes siete mil ciento treinta y tres millones cuatrocientos mil), que estará afectada al Presupuesto 2008 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 4°.- Apruébase la inclusión, dentro del “Clasificador Presupuestario” de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2008, aprobado por el Artículo 8° de la Ley N° 3409 del 4 de enero de 2008, del Objeto del Gasto 873 “Transferencias del programa Apoyo de Certificado Agronómico”, conforme al siguiente detalle:

8.3 Catálogo de Cuentas por Objeto del Gasto

800 TRANSFERENCIAS
870 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR EXTERNO
873 Transferencias del Programa Apoyo de Certificado Agronómico

8.4 Catálogo Descriptivo de Cuentas por Objeto del Gasto

873 Transferencias del Programa Apoyo de Certificado Agronómico

Gastos de programa de apoyo de certificado agronómico para la adopción de tecnologías, que comprenderá el incentivo a productos elegibles para cubrir parcialmente los costos de la inversión asociados con la importación de tecnologías incluidas en un menú de opciones definidos por el programa. En cada caso, dicho valor incluye el costo económico de insumos, mano de obra asociada y asistencia técnica requerida, así como las posibles pérdidas iniciales de la producción derivada de dicha adopción. Incluirá el menú inicial al menos cuatro tecnologías, labranza mínima, abono verde, escalada y subsolado incluido dentro del programa de Modernización de la Gestión Pública de Apoyos Agropecuarios a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En ningún caso podrán ser abonados con este rubro gastos en concepto de servicios personales.

LEY Nº 3639

9.4 Metodología utilizada para la Confección de la Clasificación Económica del Gasto/Objeto del Gasto

Código	Denominación	Correspondencia con el Clasificador por Objeto del Gasto
200	Gastos de Capital	
220	Transferencias de Capital	
222	Al Sector Privado	871, 872, 873, 879

9.5 Clasificación Económica/Objeto del Gasto

200 Gastos de Capital
800 Transferencias
870 Transferencias de Capital al Sector Externo
873 Transferencias del Programa Apoyo de Certificado Agronómico

Artículo 5°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de Ingresos, Gastos y Financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil ocho**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



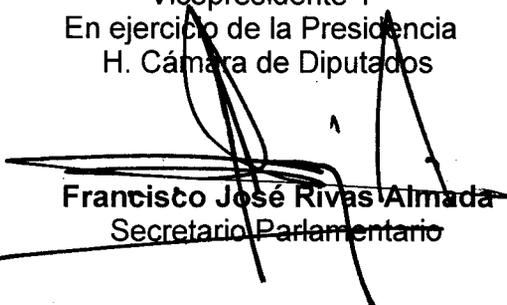
Mario Soto Estigarribia
Vicepresidente 1°

En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



Enrique González Quintana
Presidente

H. Cámara de Senadores



Francisco José Rivas Almada
Secretario Parlamentario



Zulma Gómez Cáceres
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de noviembre de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Fernando Armindo Lugo Méndez



Dionisio Borda
Ministro de Hacienda



Cándido Vera Bejarano
Ministro de Agricultura y Ganadería

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"

PODER LEGISLATIVO

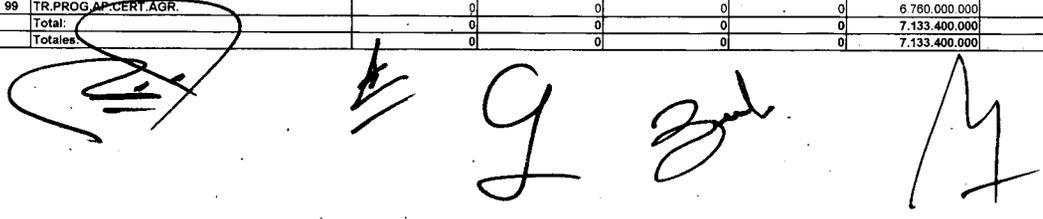
Pág. N° 3/42

LEY N° 3639

ANEXO

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
1 1 TESORERIA GENERAL							
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO						
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO						
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS						
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERA	802.014.796.251	42.946.103.173	844.960.899.424	0	7.133.400.000	852.094.299.424
T O T A L		802.014.796.251	42.946.103.173	844.960.899.424	0	7.133.400.000	852.094.299.424
Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
12 10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA							
200	INGRESOS DE CAPITAL						
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL						
221	TRANSFERENCIAS DE LA TESORERIA GENERAL						
30	RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO	71.457.975.098	0	71.457.975.098	0	7.133.400.000	78.591.375.098
T O T A L		71.457.975.098	0	71.457.975.098	0	7.133.400.000	78.591.375.098

12-10-3-001-00-20								
Entidad	:	12 10	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
Tipo de Presup.	:	3	PROGRAMAS DE INVERSION					
Programa	:	1	APOYO A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y LA AGRICULTURA					
Proyecto	:	20	MODERN. DE LA GEST. PÚBLICA DE APOYOS AGROPEC.(BID)					
Unidad Resp.	:	28	D I N C A P					
Código		Descripción	Presupuesto Inicial año 2008	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
O.G.	F.F.					O.F.	DPTO.	
260	20	401	99	SERV.TECN. Y PROFES.	0	0	373.400.000	373.400.000
873	20	401	99	TR.PROG.AP.CERT.AGR.	0	0	6.760.000.000	6.760.000.000
Total:					0	0	7.133.400.000	7.133.400.000
Totales					0	0	7.133.400.000	7.133.400.000



LEY Nº 3639

**“Resolución DE-124/06
LEG/OPR/IDBDOCS: 802206**

**CONTRATO DE PRESETAMO Nº 1800/OC-PR ENTRE LA REPUBLICA DEL
PARAGUAY Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
PROGRAMA DE MODERNIZACIONDE LA GESTION PUBLICA DE APOYOS
AGROPECUARIOS
13 DE MARZO DE 2007**

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

**Partes, Objeto, Elementos Integrantes, Organismo Ejecutor
y Definiciones Particulares**

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

Contrato celebrado el día 13 de marzo de 2007 entre la República del Paraguay, en adelante denominada el "Prestatario", y el Banco Interamericano de Desarrollo, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución del Programa de Modernización de la Gestión Pública de Apoyos Agropecuarios, en adelante denominado el "Programa". En el Anexo A, se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

**2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS
NORMAS GENERALES**

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y los Anexos A y B, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

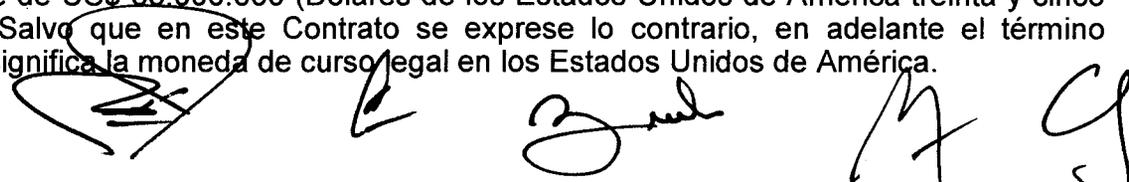
3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el que para los fines de este Contrato será denominado indistintamente "Prestatario", "Organismo Ejecutor" o "MAG".

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de US\$ 35.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América treinta y cinco millones). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "Dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.



LEY Nº 3639

CLAUSULA 1.02. Monto del financiamiento. (a) En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, hasta por una suma de US\$ 31.500.000 (Dólares treinta y un millones quinientos mil), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

(b) El Préstamo será otorgado con recursos de la Facilidad Unimonetaria del Banco con Tasa de Interés Ajustable y podrá ser cambiado a un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR solamente si el Prestatario decide realizar dicho cambio de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales.

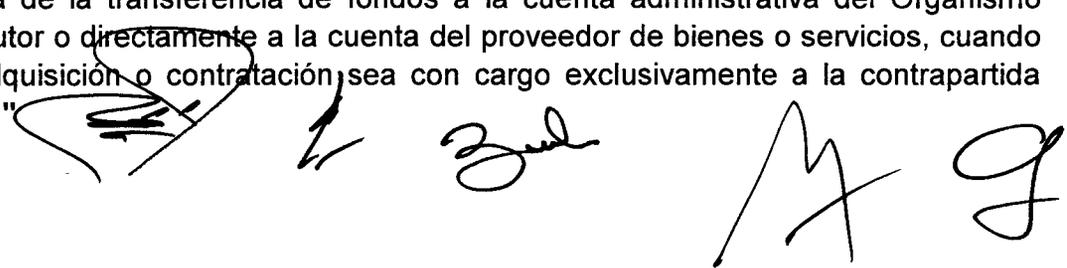
CLAUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01(a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Unica pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Unica de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Unica de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Unica desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Unica.

CLAUSULA 1.04. Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de US\$ 3.500.000 (Dólares tres millones quinientos mil), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Para computar la equivalencia en Dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLAUSULA 1.05. Tasa de cambio. A los efectos de este Contrato:

(a) el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales leerá así:

"(b) (i) Con el fin de determinar la equivalencia en Dólares de un gasto que se efectúe en Guaraníes con recursos del Financiamiento, se aplicará el mismo tipo de cambio utilizado para la conversión a Guaraníes de los fondos desembolsados en Dólares, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo; (ii) Para determinar la equivalencia en Dólares de un gasto que se efectúe en Guaraníes con recursos de la contrapartida local, se aplicará el tipo de cambio: (1) indicado en el subinciso anterior cuando el gasto se relaciona con una adquisición o contratación que sea con cargo a, parte con recursos del Financiamiento y parte con recursos del aporte local; o (2) de la fecha de la transferencia de fondos a la cuenta administrativa del Organismo Ejecutor o directamente a la cuenta del proveedor de bienes o servicios, cuando la adquisición o contratación sea con cargo exclusivamente a la contrapartida local."



LEY Nº 3639

(b) Se agrega un inciso (c) al Artículo 3.06 de las Normas Generales que leerá así:

"(c) Para los efectos del inciso (b) anterior, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualquier otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista o proveedor."

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

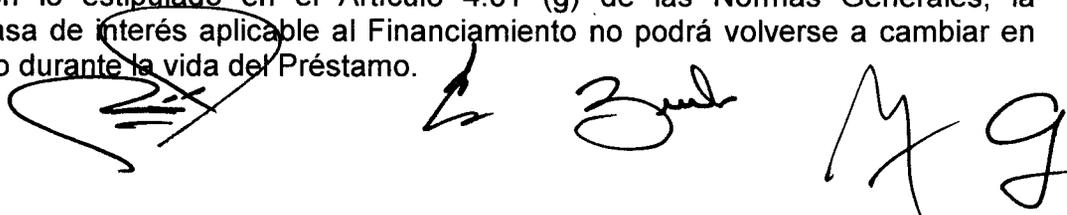
CLAUSULA 2.01. Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha de pago de intereses luego de transcurridos 60 (sesenta) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales y la última a más tardar el día 15 de octubre de 2031.

CLAUSULA 2.02. Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre o Semestre, según sea el caso. Si el Prestatario decide modificar su selección de alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01 (g) de las Normas Generales, el Prestatario pagará intereses a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente los días 15 de los meses de abril y de octubre de cada año, comenzando en el primero de dichos días que ocurra después de la fecha de vigencia del presente Contrato.

(c) Los intereses podrán ser financiados parcialmente por el Banco con cargo a la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo B del presente Contrato.

CLAUSULA 2.03. Confirmación o cambio de selección de la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales, el Prestatario deberá confirmar al Banco por escrito, como condición previa al primer desembolso del Financiamiento, su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento de conformidad con lo estipulado en las Cláusulas 1.02 (b) y 2.02 (a) de estas Estipulaciones Especiales, o su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés seleccionada a la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR. Una vez que el Prestatario haya hecho esta selección, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4.01 (g) de las Normas Generales, la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento no podrá volverse a cambiar en ningún momento durante la vida del Préstamo.



LEY Nº 3639

CLAUSULA 2.04. Recursos para inspección y vigilancia generales. Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho período como consecuencia de su revisión semestral de cargos financieros y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% (uno por ciento) al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

CLAUSULA 2.05. Comisión de crédito. El Prestatario pagará una Comisión de Crédito del 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) por año, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.02 de las Normas Generales. Este porcentaje podrá ser modificado semestralmente por el Banco, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el mencionado Artículo.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01. Monedas de los desembolsos y uso de fondos. El monto del Financiamiento se desembolsará en Dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del Capital Ordinario del Banco, para pagar obras, bienes y servicios relacionados, así como servicios de consultoría adquiridos de conformidad con las Cláusulas 4.01 y 4.02 de estas Estipulaciones Especiales y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

CLAUSULA 3.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso (anticipo) del Programa. El desembolso del anticipo de los recursos del Financiamiento descrito en la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales estará condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos, mediante la respectiva Resolución Ministerial del MAG:

(a) la implantación en la Dirección Nacional de Coordinación y Administración de Proyectos (DINCAP) de una Unidad Operativa de Contrataciones (UOC) dependiente de la Dirección de Administración Financiera de la DINCAP; y

(b) la entrada en vigencia del Manual Operativo y de Procedimientos del Programa. Será menester el consentimiento escrito del Banco para que se pueda introducir cualquier cambio en dicho Manual.

CLAUSULA 3.03. Condiciones especiales previas al primer desembolso de los tramos. El primer desembolso del Financiamiento posterior al desembolso de que trata la Cláusula 3.02 de estas Estipulaciones Especiales, está sujeto a que se cumplan las siguientes condiciones:

(a) no obstante lo dispuesto en el inciso (f) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, la contratación de la firma que se encargará de realizar la auditoría financiera y operativa del Programa, de conformidad con lo determinado en la Cláusula 5.02 de este Contrato; y

(b) la contratación de los servicios de consultoría especializada, que realizará la Evaluación de Desempeño del Programa, de conformidad con los términos de referencia acordados con el Banco.

LEY N° 3639

CLAUSULA 3.04. Anticipo y Modalidad de los Desembolsos (a) Una vez que se hayan cumplido las condiciones establecidas en la Cláusula 3.02 a satisfacción del Banco, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, podrá solicitar un anticipo de los recursos del Financiamiento de hasta el equivalente de US\$ 6.300.000 (Dólares seis millones trescientos mil) para financiar acciones necesarias para la generación de productos previstos en el Programa. El Prestatario podrá solicitar desembolsos parciales del anticipo cuya suma no podrá poder sobrepasar el monto límite establecido en esta Cláusula. El valor total del anticipo se descontará en partes iguales de los montos de los desembolsos previstos para cada tramo del Financiamiento.

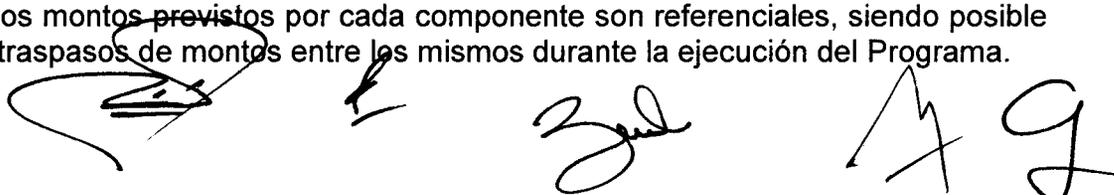
(b) En la oportunidad del primer desembolso del Préstamo (anticipo), el Banco abonará con recursos del Financiamiento hasta la suma del equivalente de US\$ 3.000.000 (Dólares tres millones) más los respectivos intereses y comisiones, suma ésta correspondiente al monto adeudado por el Prestatario por concepto del Préstamo 1725/OC-PR que será reintegrada a la Línea de Crédito N° FAPEP/004-PR.

(c) En el caso en que, una vez efectuado el anticipo descrito en el párrafo (a) anterior, el Prestatario opte por cancelar los saldos no utilizados del Financiamiento, los montos del anticipo efectivamente desembolsados y adeudados por el Prestatario, así como los intereses y demás gastos financieros aplicables al presente Contrato, deberán ser reintegrados al Banco mediante un pago único a realizar dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la fecha en que el Prestatario solicitó la cancelación del Préstamo.

(d) Durante el plazo de desembolso del Programa, y una vez realizado el anticipo a que se refiere la Cláusula 3.02, el Banco desembolsará los recursos del Financiamiento en 5 (cinco) tramos, cada uno de los cuales se realizará contra la verificación de: **(i)** la obtención de las metas de resultado previstas en la Cláusula 3.05 de estas Estipulaciones Especiales; y **(ii)** los gastos elegibles efectuados por el Organismo Ejecutor para alcanzar tales metas. La verificación de resultados será realizada por los servicios de consultoría encargado de realizar la Evaluación de Desempeño del Programa, conforme lo establecido en la Cláusula 5.03 de estas Estipulaciones Especiales.

(e) Si los gastos elegibles efectuados por el Organismo Ejecutor para alcanzar las metas de resultados acordadas son menores que los gastos originalmente estimados, el Banco podrá, salvo en el último tramo, transferir los fondos sobrantes a los desembolsos correspondientes de los tramos siguientes. Después de la verificación del cumplimiento y el desembolso de los gastos elegibles correspondientes al quinto tramo, cualquier sobrante de desembolsos pendiente será cancelado. Si los gastos elegibles efectuados por el Organismo Ejecutor para alcanzar las metas de resultados acordadas son mayores que los gastos originalmente estimados, el Banco no desembolsará cantidad adicional a la acordada para el tramo correspondiente. Sin embargo, el Organismo Ejecutor podrá solicitar que dichos gastos sean reconocidos e imputados a la cantidad acordada para el desembolso correspondiente al tramo siguiente del Programa.

(f) Los montos previstos por cada componente son referenciales, siendo posible realizar trasposos de montos entre los mismos durante la ejecución del Programa.

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there is a large, stylized signature, a smaller signature, the word 'Zed' written in cursive, and a large 'A' followed by a large 'G'.

LEY Nº 3639

CLAUSULA 3.05. Desembolsos por tramos del Financiamiento y cumplimiento de resultados. (a) El Banco desembolsará los recursos del Financiamiento relativos a cada componente del Programa en 5 (cinco) tramos sucesivos. El Organismo Ejecutor podrá solicitar los desembolsos por tramo para reembolsar aquellos gastos que sean elegibles conforme a las categorías de financiamiento elegible descritos en los párrafos 2.03 al 2.10 del Anexo A y que hubiese efectuado para obtener los resultados acordados que se indican en los literales que siguen, previa verificación de lo antedicho y de la comprobación de resultados.

(b) Desembolso correspondiente al primer tramo del Financiamiento: Con la aceptación del Banco, luego de efectuado el descuento correspondiente a la parte proporcional del anticipo del Financiamiento descrito en la Cláusula 3.04 anterior, de los recursos del Financiamiento, el Organismo Ejecutor podrá solicitar un desembolso neto de hasta el equivalente de US\$ 4.300.000 (Dólares cuatro millones trescientos mil) por la consecución de los siguientes resultados:

(i) un mínimo de 1.800 (un mil ochocientos) productores beneficiarios del Programa hayan adoptado y estén utilizando al menos una de las tecnologías agropecuarias incluidas en el menú del Programa acordado con el Banco;

(ii) un mínimo de 78.000 (setenta y ocho mil) productores registrados en el Padrón de Productores en el MAG hayan recibido apoyos directos a la agricultura familiar; y

(iii) ninguna política o programa para la entrega de insumos o la compensación vía precios como instrumentos de apoyo a la agricultura esté siendo operada en el MAG o sus entidades descentralizadas.

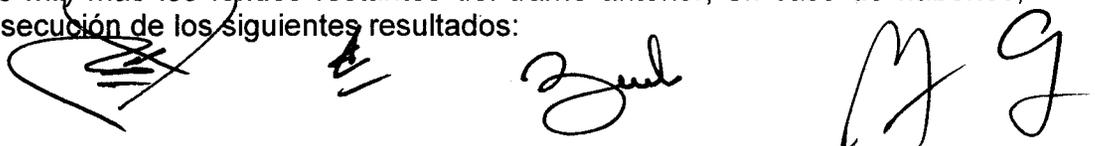
(c) Desembolso correspondiente al segundo tramo del Financiamiento: Con la aceptación del Banco correspondiente a la parte proporcional del anticipo del Financiamiento descrito en la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales, de los recursos del Financiamiento, el Organismo Ejecutor podrá solicitar un desembolso neto de hasta el equivalente de US\$ 4.300.000 (Dólares cuatro millones trescientos mil) más los fondos restantes del tramo anterior, en caso de haberlos, por la consecución de los siguientes resultados:

(i) un mínimo de 3.800 (tres mil ochocientos) productores beneficiarios del Programa hayan adoptado y estén utilizando al menos una de las tecnologías agropecuarias incluidas en el menú del Programa acordado con el Banco;

(ii) un mínimo de 78.000 (setenta y ocho mil) productores registrados en el Padrón de Productores en el MAG hayan recibido apoyos directos a la agricultura familiar; y

(iii) ninguna política o programa para la entrega de insumos o la compensación vía precios como instrumentos de apoyo a la agricultura esté siendo operada en el MAG o sus entidades descentralizadas.

(d) Desembolso correspondiente al tercer tramo del Financiamiento: Con la aceptación del Banco correspondiente a la parte proporcional del anticipo del Financiamiento descrito en la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales, de los recursos del Financiamiento, el Organismo Ejecutor podrá solicitar un desembolso neto de hasta el equivalente de US\$ 6.200.000 (Dólares seis millones doscientos mil) más los fondos restantes del tramo anterior, en caso de haberlos, por la consecución de los siguientes resultados:

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left, a smaller one in the middle, and the letters 'MAG' on the right.

LEY N° 3639

(i) un mínimo de 7.200 (siete mil doscientos) productores beneficiarios del Programa hayan adoptado y estén utilizando al menos una de las tecnologías agropecuarias incluidas en el menú del Programa acordado con el Banco;

(ii) un mínimo de 78.000 (setenta y ocho mil) productores registrados en el Padrón de Productores en el MAG hayan recibido apoyos directos a la agricultura familiar; y

(iii) ninguna política o programa para la entrega de insumos o la compensación vía precios como instrumentos de apoyo a la agricultura esté siendo operada en el MAG o sus entidades descentralizadas.

(e) Desembolso correspondiente al cuarto tramo del Financiamiento: Con la aceptación del Banco correspondiente a la parte proporcional del anticipo del Financiamiento descrito en la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales, de los recursos del Financiamiento, el Organismo Ejecutor podrá solicitar un desembolso neto de hasta el equivalente de US\$ 5.600.000 (Dólares cinco millones seiscientos mil) más los fondos restantes del tramo anterior, en caso de haberlos, por la consecución de los siguientes resultados:

(i) un mínimo de 10.200 (diez mil doscientos) productores beneficiarios del Programa hayan adoptado y estén utilizando al menos una de las tecnologías agropecuarias incluidas en el menú del Programa acordado con el Banco;

(ii) un mínimo de 78.000 (setenta y ocho mil) productores registrados en el Padrón de Productores en el MAG hayan recibido apoyos directos a la agricultura familiar; y

(iii) ninguna política o programa para la entrega de insumos o la compensación vía precios como instrumentos de apoyo a la agricultura esté siendo operada en el MAG o sus entidades descentralizadas.

(f) Desembolso correspondiente al quinto tramo del Financiamiento: Con la aceptación del Banco correspondiente a la parte proporcional del anticipo del Financiamiento descrito en la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales, de los recursos del Financiamiento, el Organismo Ejecutor podrá solicitar un desembolso neto de hasta el equivalente de US\$ 4.800.000 (Dólares cuatro millones ochocientos mil) más los fondos restantes del tramo anterior, en caso de haberlos, por la consecución de los siguientes resultados:

(i) un mínimo de 12.700 (doce mil setecientos) productores beneficiarios del Programa hayan adoptado y estén utilizando al menos una de las tecnologías agropecuarias incluidas en el menú del Programa acordado con el Banco;

(ii) un mínimo de 78.000 (setenta y ocho mil) productores registrados en el Padrón de Productores en el MAG hayan recibido apoyos directos a la agricultura familiar;

(iii) ninguna política o programa para la entrega de insumos o la compensación vía precios como instrumentos de apoyo a la agricultura esté siendo operada en el MAG o sus entidades descentralizadas; y

LEY Nº 3639

(iv) el 80% (ochenta por ciento) de los beneficiarios de las dos primeras campañas agrícolas del Programa que recibieron apoyos a la adopción tecnológica incluidos en una muestra representativa estadísticamente aceptable hayan obtenido, a nivel de finca, una tasa interna de retorno mayor a 12% (doce por ciento) de los beneficios netos generados, en un horizonte de análisis de 10 (diez) años.

CLAUSULA 3.06. Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos elegibles, para la consecución de los resultados acordados, efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 8 de noviembre de 2006 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 3.07. Plazo para desembolsos. El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será de hasta 5 (cinco) años, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CAPITULO IV

Ejecución del Programa

CLAUSULA 4.01. Gastos Elegibles. El Financiamiento del Banco se destinará a reembolsar al Prestatario los gastos elegibles para cada tramo de desembolsos, según las categorías establecidas en los párrafos 2.03 al 2.10 del Anexo A.

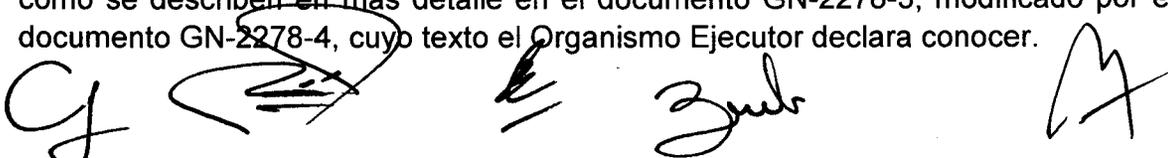
CLAUSULA 4.02. Adquisiciones. (a) Adquisición de bienes y servicios relacionados. La adquisición de los bienes y servicios relacionados indicados en la lista de gastos elegibles descritos en la Cláusula 4.01 anterior, se realizará bajo el marco de las leyes de la República del Paraguay, siempre y cuando el mismo se rija por los principios de: competencia, economía, transparencia y publicidad, igualdad, eficiencia, y debido proceso, tal como se describen en más detalle en el documento GN-2278-3, modificado por el documento GN-2278-4, cuyo texto el Organismo Ejecutor declara conocer. No obstante lo anterior, no se establecerán:

(i) restricciones relacionadas con el origen o nacionalidad a la participación de personas físicas o jurídicas ni a la adquisición de bienes;

(ii) porcentajes de bienes o servicios de origen local que deban ser incluidos como requisito obligatorio en los documentos de licitación; y

(iii) márgenes de preferencia que no hubiesen sido previamente acordados con el Banco.

(b) Contratación y selección de consultores. (i) La selección y contratación de consultores relacionados indicados en la lista de gastos elegibles descritos en la Cláusula 4.01 anterior, se realizará bajo el marco de las leyes de la República del Paraguay, siempre y cuando el mismo se rija por los principios de: competencia, economía, transparencia y publicidad, igualdad, eficiencia, y debido proceso, tal como se describen en más detalle en el documento GN-2278-3, modificado por el documento GN-2278-4, cuyo texto el Organismo Ejecutor declara conocer.



LEY Nº 3639

ii) No obstante lo establecido en el inciso anterior, el Prestatario acuerda que para la selección y contratación de los consultores independientes para la realización de la Evaluación de Desempeño del Programa a que se refiere la Cláusula 5.03 de este Contrato, el Organismo Ejecutor aplicará el método de Selección Basada en la Calidad, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Documento GN-2350-7 (“Políticas para la selección y contratación de consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo”), de julio de 2006, en adelante denominado las “Políticas de Consultores”, que el Organismo Ejecutor declara conocer.

(iii) La revisión de la selección y contratación de los servicios de consultoría para la realización de la Evaluación de Desempeño del Programa, será efectuada en forma ex ante.

CLAUSULA 4.03. Reconocimiento de gastos con cargo a la contrapartida local.

El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos elegibles efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 8 de noviembre de 2006 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 4.04. Seguimiento, Evaluación e Informes. (a) De conformidad con lo establecido en el Artículo 7.03 (a) (i) de las Normas Generales, el Prestatario presentará al Banco para su aprobación, por medio del Organismo Ejecutor, informes semestrales sobre el avance de la ejecución del Programa, según el formato y contenido acordados con el Banco. Estos informes usarán como parámetro de seguimiento y evaluación del logro de los resultados buscados por el Programa descritos en la Cláusula 3.05 de estas Estipulaciones Especiales. Los informes semestrales deberán contener información sobre el estado de avance del Programa con relación a los indicadores y metas del Programa, enfatizando problemas encontrados y soluciones. La supervisión pondrá énfasis en la evaluación del cumplimiento de indicadores y metas, así como en la identificación de las medidas correctivas o preventivas necesarias para garantizar los objetivos del Programa.

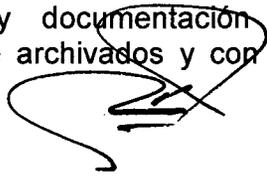
(b) A los efectos del Programa, el Organismo Ejecutor deberá recoger, archivar y mantener actualizados durante por lo menos 3 (tres) años siguientes a la finalización de la ejecución del Programa un registro actualizado y continuo de la información de los indicadores de resultados del Programa, con el fin de permitir que: (i) el Banco prepare el Informe de Terminación del Programa (PCR); y (ii) el Banco realice una evaluación ex-post del Programa, si lo considerara adecuado.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí o mediante el Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales. Para satisfacer los requerimientos de los auditores externos o de otras revisiones que eventualmente requiera el Banco, el Organismo Ejecutor mantendrá los antecedentes y documentación de respaldo de las solicitudes de desembolso adecuadamente archivados y con referencias cruzadas a las solicitudes presentadas al Banco.

LA 









LEY Nº 3639

CLAUSULA 5.02. Auditoría financiera (a). En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Programa se presentarán debidamente dictaminados por una firma de auditores independiente aceptable al Banco, durante el período de su ejecución.

(b) La auditoría de que trata esta Cláusula será efectuada de acuerdo con los términos de referencia previamente acordados con el Banco y con los requerimientos de las políticas y los procedimientos del Banco sobre auditorías. La firma auditora deberá ser seleccionada de acuerdo con el Documento AF-200 del Banco, que el Organismo Ejecutor declara conocer.

(c) El Organismo Ejecutor presentará al Banco los siguientes informes preparados por la firma auditora indicada en el literal (b) anterior: (i) dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre de cada año fiscal, los estados financieros auditados del Programa; y (ii) conjuntamente con las solicitudes de desembolso de cada tramo, un informe intermedio de auditoría externa que contenga una certificación de los auditores externos sobre el grado de cumplimiento del Plan de Fortalecimiento de la DINCAP convenido con el MAG, el seguimiento a los procedimientos de desembolsos y de adquisiciones y contrataciones por la UOC, incluyendo el cumplimiento de los procedimientos de adquisiciones establecidos en la legislación nacional, así como la elegibilidad y validez de los gastos de conformidad con los criterios establecidos en el Manual Operativo y de Procedimientos del Programa. La certificación incluirá expresamente que tales gastos están vinculados con los indicadores de resultados definidos para cada uno de los tramos de desembolsos.

(d) Los costos de la auditoría financiera y operativa indicados en la presente Cláusula serán financiados con recursos del Financiamiento.

(e) En el supuesto que las auditorías financieras y operativas identifiquen observaciones sobre el reconocimiento en el Programa de un gasto relacionado con el anticipo de que trata la Cláusula 3.04 de este Contrato, que no resulte elegible, de existir una diferencia entre el desembolso efectuado y los gastos verificados, el Banco descontará el valor de dicho gasto del Financiamiento, exigiéndole al Prestatario la restitución inmediata de las sumas desembolsadas para financiar dichos gastos inelegibles, más los intereses y demás cargos financieros correspondientes o lo substraerá del primer tramo.

CLAUSULA 5.03. Evaluación de Desempeño. (a) Conjuntamente con la solicitud de desembolso para cada tramo, con excepción del anticipo inicial, el Organismo Ejecutor presentará un informe de Evaluación de Desempeño sobre el cumplimiento de los respectivos resultados buscados por el Programa descrito en la Cláusula 3.05 de estas Estipulaciones Especiales. El Organismo Ejecutor contratará los servicios de consultores independientes para llevar a cabo dicha evaluación, de conformidad con los procedimientos indicados en el inciso (b) (ii) de la Cláusula 4.02 de estas Estipulaciones Especiales. Los consultores seleccionados deberán contar con demostrada capacidad de levantamiento de información de campo y análisis de base de datos, así como con una amplia experiencia en el análisis económico y técnico de proyectos en el sector público, de preferencia en el área agropecuaria.



LEY N° 3639

(b) Las actividades específicas a ser desarrolladas por los consultores mencionados en el inciso (a) anterior, como parte de la Evaluación de Desempeño, deberán incluir: (i) el examen y la evaluación de la calidad de los datos del sistema de seguimiento en la DINCAP y un informe al Banco por el Organismo Ejecutor en su solicitud de desembolso de cada tramo, analizando la exactitud, confiabilidad, pertinencia, validez y credibilidad de los datos utilizados para expresar los resultados; (ii) la determinación del grado de cumplimiento de las metas específicas establecidas; y (iii) la recomendación al Banco si procede el desembolso. En el caso particular del resultado final del Programa indicado en el inciso (f) (iv) de la Cláusula 3.05 de estas Estipulaciones Especiales, su verificación requerirá realizar una muestra estadísticamente adecuada de beneficiarios cuya metodología de estimación será propuesta por los consultores seleccionados para realizar la Evaluación de Desempeño. Para cada productor de la muestra, se compararán sus niveles de productividad y beneficios netos obtenidos de la tecnología adoptada con aquellos presentados en su solicitud inicial de elegibilidad al MAG para los apoyos y para la adopción de tecnologías. La metodología de evaluación estará establecida en el Manual Operativo y de Procedimientos.

(c) Los costos de la Evaluación de Desempeño serán financiados con recursos del Financiamiento.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República del Paraguay, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

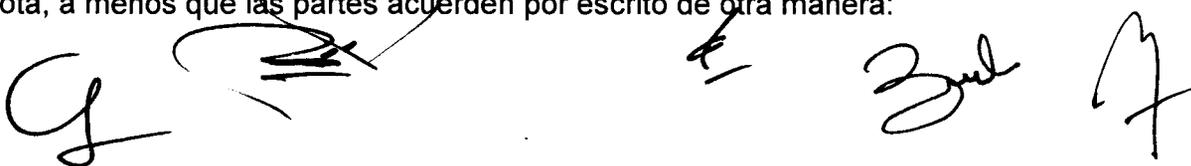
(b) Si en el plazo de 1 (un) año contado a partir de la firma del presente Contrato, éste no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04. Modificaciones contractuales. Las disposiciones de este Contrato podrán ser modificadas por acuerdo escrito debidamente firmado por los representantes autorizados de ambas partes.

CLAUSULA 6.05. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:



LEY Nº 3639

Del Prestatario:

Ministerio de Hacienda
Chile Nº 128
Asunción, Paraguay
Facsímil: 595-21-448283

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa

Ministerio de Agricultura y Ganadería
Presidente Franco Nº 475
Asunción, Paraguay
Facsímil: 595-21-440718

Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo

Ministerio de Hacienda
Subsecretaría de Estado de Administración Financiera
Dirección General de Crédito y Deuda Pública
Chile Nº 128
Asunción, Paraguay
Facsímil: 595-21-493641

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.
Facsímil: (202) 623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

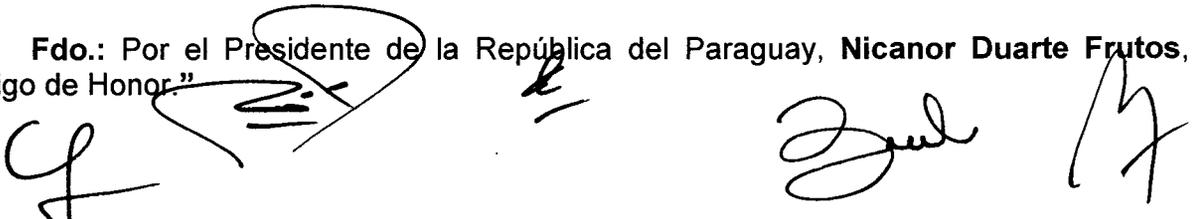
EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en 2 (dos) ejemplares de igual tenor en Asunción, Paraguay, el día arriba indicado.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **Ernst Ferdinand Bergen Schmidt**, Ministro de Hacienda.

Fdo.: Por el Banco Interamericano de Desarrollo, **Alvaro Cubillos**, Representante.

Testigo de Honor

Fdo.: Por el Presidente de la República del Paraguay, **Nicanor Duarte Frutos**, Testigo de Honor.”



LEY N° 3639

"LEG/OPR1/IDBDOCS: 802255

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

**PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA DE APOYOS
AGROPECUARIOS**

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

(a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

(b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

(c) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Unica del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.

(d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Unica del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.

(e) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

(f) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.

[Handwritten signatures and initials]

LEY Nº 3639

(g) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.

(h) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.

(i) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros 15 (quince) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.

(j) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

(k) "Fondo Rotatorio" significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.

(l) "Fraude y corrupción" significa el/los acto(s) definido(s) en el Artículo 5.02 (c) de estas Normas Generales.

(m) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.

(n) "Moneda convertible" o "Moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.

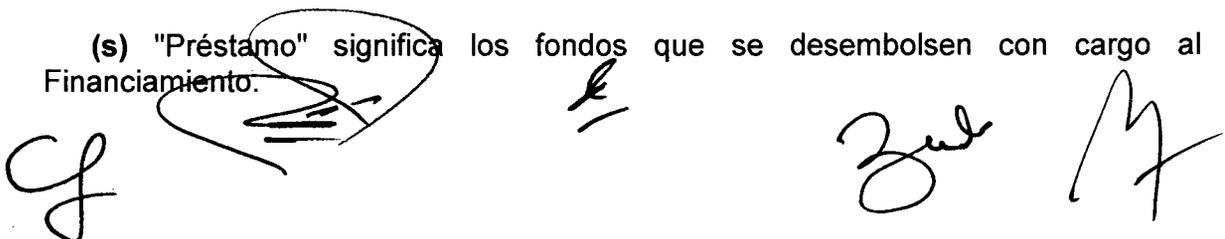
(o) "Moneda Unica" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.

(p) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.

(q) "Organismo Contratante" significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de obras y bienes y la selección y contratación de consultores con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea del caso.

(r) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.

(s) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the far left is a large, stylized signature that appears to be 'J'. To its right is a signature that looks like 'S' with a flourish underneath. Further right is a small, simple signature. On the right side, there are two more signatures: one that looks like 'Zul' and another that is a large, bold 'M'.

LEY N° 3639

(t) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Ajustable, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 (a) de estas Normas Generales.

(u) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 (b) de estas Normas Generales.

(v) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(w) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.

(x) "Semestre" significa los primeros o los segundos 6 (seis) meses de un año calendario.

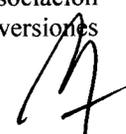
(y) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: 1/

(i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en Dólares:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "USD-LIBOR-BBA", que es la tasa aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de 3 (tres) meses que figuré en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

^{1/} Cualquier término que figure en mayúsculas en el párrafo (y) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

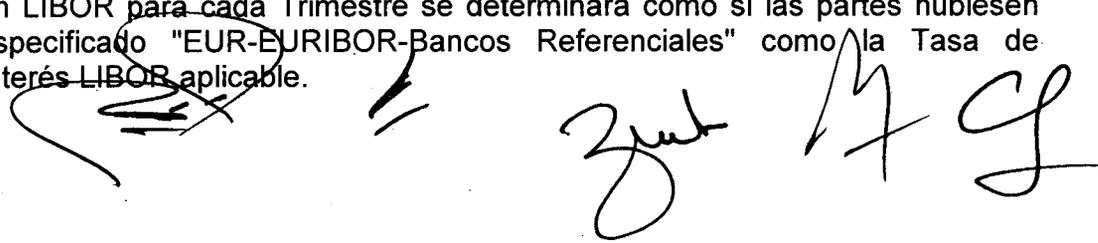
A large handwritten signature in black ink at the bottom right of the page.

LEY N° 3639

(B) “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

(ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en Euros:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la “EUR-LIBOR-Telerate”, que es la tasa para depósitos en Euros a un plazo de 3 (tres) meses que figure en la Página Telerate 248 a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es 2 (dos) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 248, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado “EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

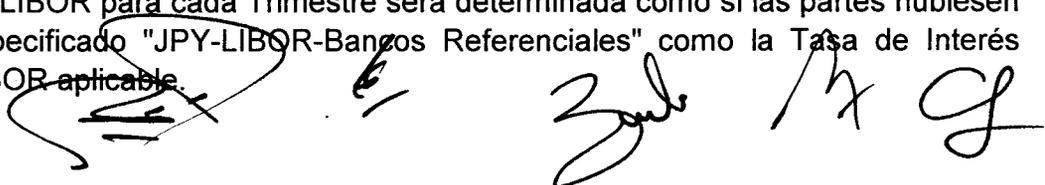
Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the left and several initials on the right.

LEY N° 3639

(B) “EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales” significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Euros a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de la zona Euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es 2 (dos) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 (trescientos sesenta) días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona Euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona Euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona Euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

(iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en Yenes:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la “JPY-LIBOR-BBA”, que es la tasa para depósitos en Yenes a un plazo de 3 (tres) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “JPY-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

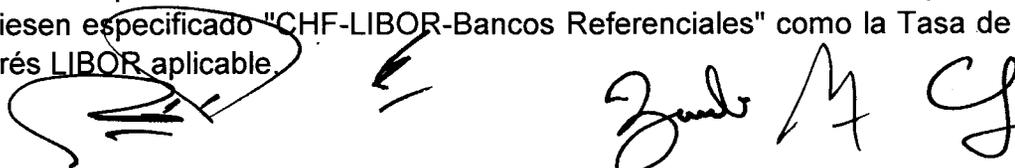


LEY N° 3639

(B) “JPY-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Yenes a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en Yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

(iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en Francos Suizos:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la “CHF-LIBOR-BBA”, que es la tasa para depósitos en Francos Suizos a un plazo de 3 (tres) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado “CHF-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

Handwritten signature and initials. The signature appears to be "Zumb" followed by "M G". There are also some scribbles and arrows pointing to the text above.

LEY N° 3639

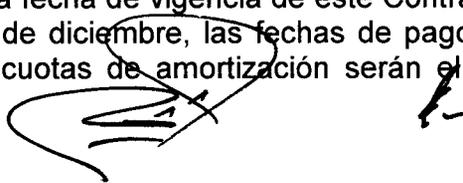
(B) “CHF-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Francos Suizos a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en Francos Suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

(z) “Trimestre” significa cada uno de los siguientes periodos de 3 (tres) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.



LEY N° 3639

ARTICULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los 60 (sesenta) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquél indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) por año.

(b) En el caso de Préstamos en Dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en Dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al Dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

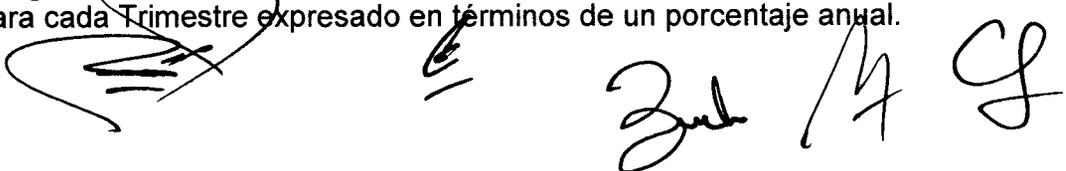
(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés y que podrá ser una de las siguientes de conformidad con lo estipulado en las Estipulaciones Especiales o en la carta del Prestatario, a la que se refiere el Artículo 4.01 (g) de estas Normas Generales, si el Prestatario decide cambiar la alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales:

(a) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria a Tasa de Interés Ajustable, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados con una Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Unica del Financiamiento, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual; o

(b) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01 (y) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el valor neto de cualquier costo y/o ganancia, calculado trimestralmente, generado por cualquier operación con instrumentos derivados en que participe el Banco para mitigar el efecto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR de los préstamos obtenidos por el Banco para financiar la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iv) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.



LEY N° 3639

(c) Para los efectos del anterior Artículo 3.04 (b):

(i) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: **(A)** la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04 (b) (i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04 (b) (ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; **(B)** el Banco podrá, a su entera discreción, participar en cualquier operación con instrumentos derivados a efectos de mitigar el impacto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR aplicable a los empréstitos obtenidos por el Banco para financiar los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, conforme con lo estipulado en el Artículo 3.04 (b) (iii) anterior; y **(C)** cualquier riesgo de fluctuaciones en la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

(ii) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04 (b) (i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, 3 (tres) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

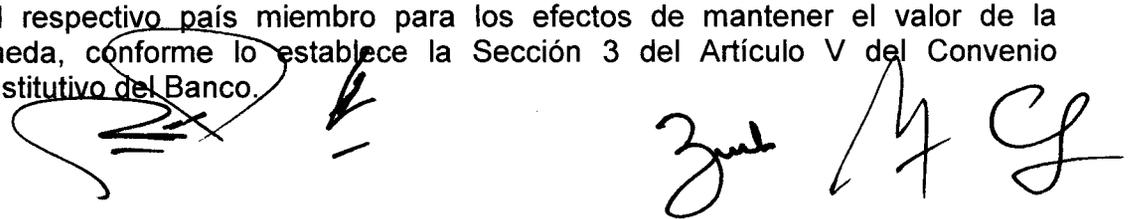
ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al Dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

(i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are some initials and a horizontal line. On the right, there are three distinct signatures: one that looks like 'Zub', another that looks like 'AG', and a third that is more cursive.

LEY N° 3639

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines del pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender Dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada Dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

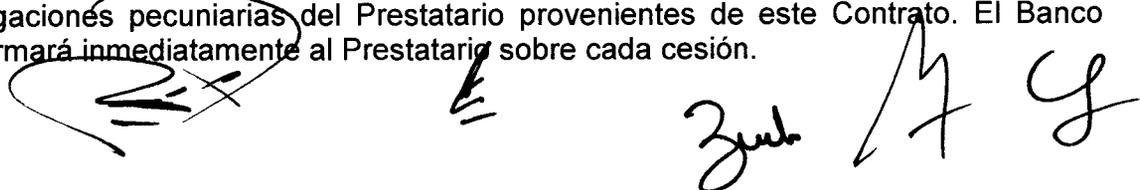
(v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en Dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquélla en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualesquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

ARTICULO 3.08. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.09. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.



LEY N° 3639

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

ARTICULO 3.10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.11. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, 45 (cuarenta y cinco) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

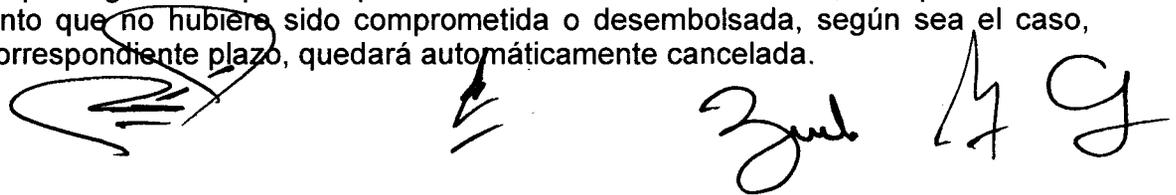
ARTICULO 3.12. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.14. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.



LEY Nº 3639

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

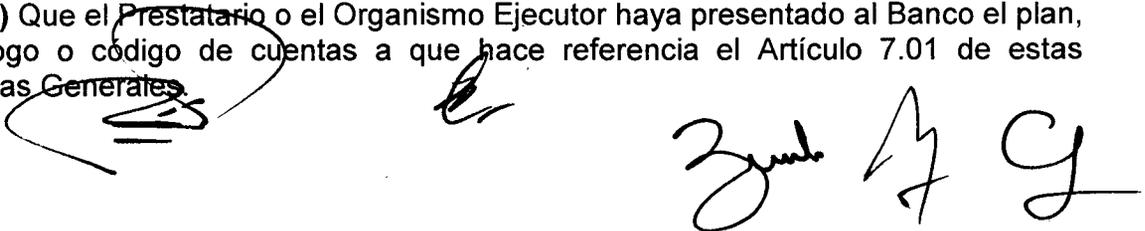
(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'Zumb'. To its right, there are smaller initials, possibly 'L'. Further right, there are three distinct signatures: one that looks like 'Zumb', another that looks like 'A', and a third that looks like 'G'. These signatures are written in black ink on a white background.

LEY Nº 3639

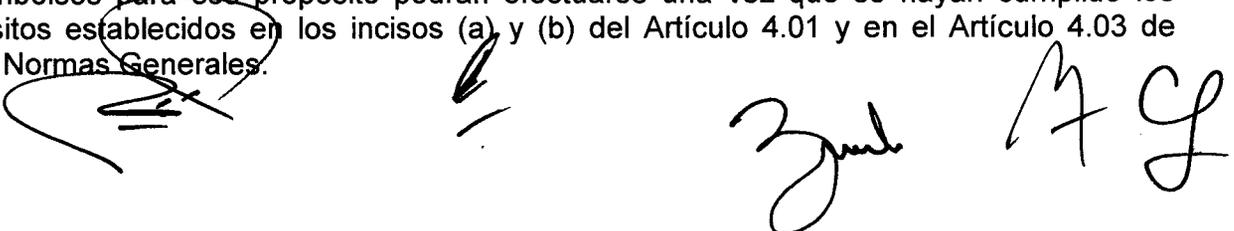
(f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

(g) El Banco deberá haber recibido una carta debidamente firmada por el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, ya sea confirmando su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés originalmente escogida para el Financiamiento conforme con lo estipulado en las Cláusulas 1.02 (b) y 2.02 (a) de las Estipulaciones Especiales; o bien comunicando su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés del Financiamiento, conforme con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo. En caso que el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, decida cambiar la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento, el Prestatario deberá notificar por escrito al Banco respecto de su decisión, con una anticipación mínima de 30 (treinta) días calendario a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento. Para los efectos de esta notificación, el Prestatario deberá usar el modelo de carta requerido por el Banco. Bajo ninguna circunstancia, el cambio de la alternativa de tasa de interés del Financiamiento deberá realizarse en un lapso de tiempo menor al período de 30 (treinta) días calendario de anticipación a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar; (b) las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con 30 (treinta) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de 120 (ciento veinte) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are some initials, possibly 'Z' and 'A'. On the right, there are two more distinct signatures, one appearing to be 'Z' and another 'AG'.

LEY N° 3639

ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de US\$ 100.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cien mil).

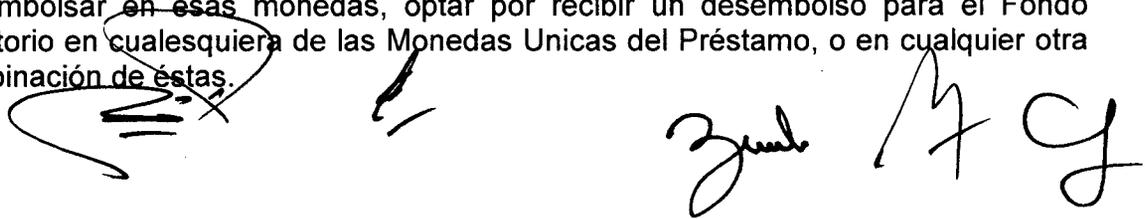
ARTICULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% (cinco por ciento) del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01 (e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar, 30 (treinta) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o varias Monedas Unicas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Unicas del Préstamo, o en cualquier otra combinación de éstas.



LEY N° 3639

ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

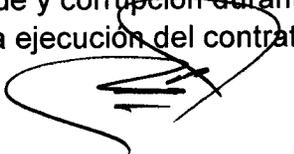
(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

(g) Si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido un acto de fraude y corrupción durante el proceso de licitación, de negociación de un contrato o de la ejecución del contrato.



LEY N° 3639

ARTICULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas.

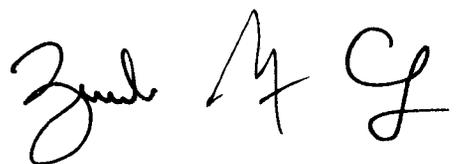
(a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de 60 (sesenta) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, el Organismo Ejecutor o por el Organismo Contratante, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

(b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Organismo Contratante incurrieron en cualquier acto de fraude o corrupción, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor o consultor, o durante la negociación o el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario.

(c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que los actos de fraude y corrupción incluyen, pero no se limitan a, los siguientes actos: (i) una práctica corruptiva consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar las acciones de otra parte; (ii) una práctica fraudulenta es cualquier acto u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; (iii) una práctica coercitiva consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar las acciones de una parte; y (iv) una práctica colusoria es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, incluyendo influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte.

(d) Si se comprueba que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Banco, cualquier firma, entidad o individuo ofertando por o participando en un proyecto financiado por el Banco incluyendo, entre otros, Prestatario, oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas, concesionarios, solicitantes, consultores, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes) ha cometido un acto de fraude o corrupción, el Banco podrá:

(i) decidir no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato o de un contrato adjudicado para obras, bienes, servicios relacionados y servicios de consultoría financiado por el Banco;



LEY N° 3639

(ii) suspender los desembolsos del Financiamiento, como se describe en el Artículo 5.01 (g) anterior de estas Normas Generales, si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente, o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante ha cometido un acto de fraude o corrupción.

(iii) cancelar y/o acelerar el repago de una parte del Préstamo o de la donación relacionada con un contrato, como se describe en el Artículo 5.02 (b) anterior de estas Normas Generales, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario no ha tomado las medidas correctivas adecuadas en un período de tiempo que el Banco considere razonable, y de conformidad con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario;

(iv) emitir una amonestación en el formato de una carta formal de censura a la conducta de la firma, entidad o individuo;

(v) declarar a una persona, entidad o firma inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que se le adjudiquen contratos bajo proyectos financiados por el Banco, excepto bajo aquellas condiciones que el Banco considere ser apropiadas;

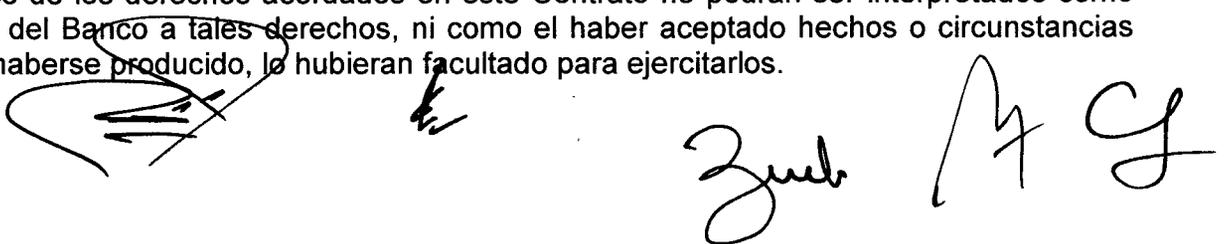
(vi) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o

(vii) imponer otras sanciones que considere ser apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de otras sanciones.

(e) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá hacerse de forma pública o privada.

ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del proceso de selección, la negociación o ejecución del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría, ocurrieron uno o más actos de fraude y corrupción.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'Zuel'. To its right are smaller initials, possibly 'AG'. Further right, there is another signature that looks like 'Zuel' followed by 'AG'. The handwriting is in black ink on a white background.

LEY N° 3639

ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones. Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

ARTICULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros 60 (sesenta) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

LEY N° 3639

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

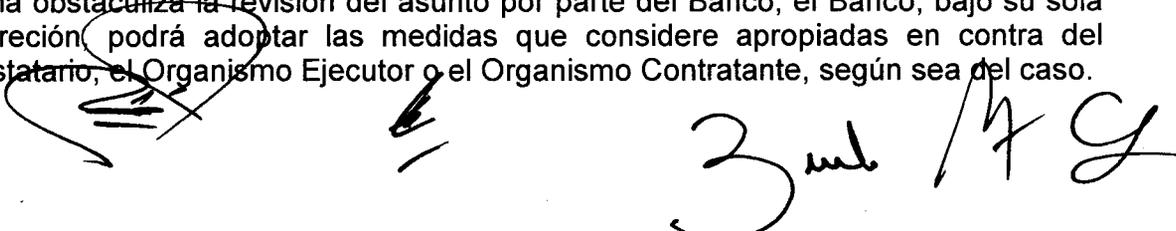
ARTICULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser conservados por un período mínimo de 3 (tres) años después del último desembolso del Préstamo de manera que: **(a)** permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; **(b)** consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; **(c)** incluyan el detalle necesario para identificar las obras realizadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichas obras, bienes y servicios; **(d)** dichos documentos incluyan la documentación relacionada con el proceso de licitación y la ejecución de los contratos financiados por el Banco, lo que comprende, pero no se limita a, los llamados a licitación, los paquetes de ofertas, los resúmenes, las evaluaciones de las ofertas, los contratos, la correspondencia, los productos y borradores de trabajo y las facturas, incluyendo documentos relacionados con el pago de comisiones, y pagos a representantes, consultores y contratistas, y **(e)** demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones. **(a)** El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito como investigadores, representantes o auditores o expertos deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluyendo los relacionados con las adquisiciones, que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según sea del caso.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and the initials 'Zub MG' on the right.

LEY N° 3639

ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

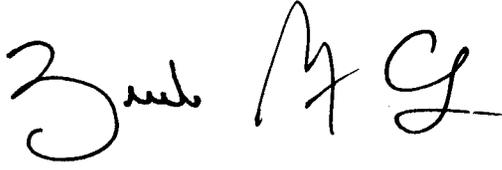
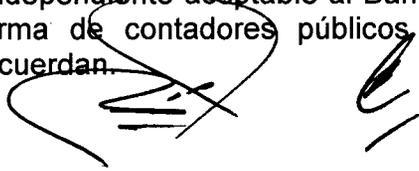
(iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.

(iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.

(v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.



LEY N° 3639

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: **(a)** a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y **(b)** a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de 1 (un) año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal. **(a)** El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de 30 (treinta) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

3 sub MG

LEY N° 3639

ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimiente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de 60 (sesenta) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimiente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimiente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación."

"LEG/OPR1/IDBDOCS: 802262

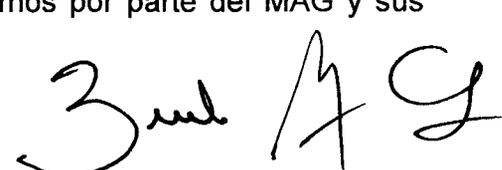
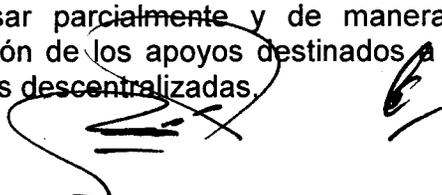
ANEXO A

EL PROGRAMA

PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA DE APOYOS AGROPECUARIOS

I. Objetivo

1.01 El objetivo general del Programa es contribuir a la mejora de la productividad y el aumento de ingresos de los pequeños y medianos productores agropecuarios. Los objetivos específicos del Programa son: (i) incrementar la tasa de adopción de tecnologías agropecuarias ambientalmente adecuadas con rentabilidad económica positiva; y (ii) compensar parcialmente y de manera transitoria la caída del ingreso debido a la eliminación de los apoyos destinados a la entrega de insumos por parte del MAG y sus entidades descentralizadas.



LEY N° 3639

II. Descripción

A. Estructura y resultados esperados

2.01 El Programa se estructura sobre el alcance de un resultado final asociado con el objetivo general y resultados intermedios relacionados con el nivel de cobertura (i.e., número de beneficiarios) y efectividad de los dos tipos de apoyos agropecuarios comprendidos dentro de la operación: Apoyos para la adopción de tecnologías y Apoyos directos a la Agricultura Familiar. En este sentido, los resultados intermedios son elementos centrales que permiten demostrar avances hacia el resultado final esperado. Los resultados específicos asociados con cada tramo se presentan en la Cláusula 3.05 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato.

2.02 La modalidad de financiamiento será un Préstamo en Función del Desempeño. El proyecto fue dimensionado sobre la base de los gastos estimados que se requieren efectuar para lograr los niveles de potenciales beneficiarios para cada uno de los apoyos agropecuarios comprendidos dentro del Programa. Dicho nivel permitirá cumplir con las metas acordadas. Como aproximación general, cada tramo de financiamiento está asociado con una campaña agrícola cuya duración aproximada es de 1 (un) año.

B. Financiamiento elegible

2.03 Las metas del Programa se lograrán a través de actividades en tres categorías de financiamiento elegible: (i) apoyos para la adopción de tecnologías; (ii) apoyos directos a la agricultura familiar; y (iii) administración y supervisión del Programa. Asimismo, se abonará la deuda relacionada con el préstamo 1725/OC-PR de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 3.04 (b) de las Estipulaciones Especiales.

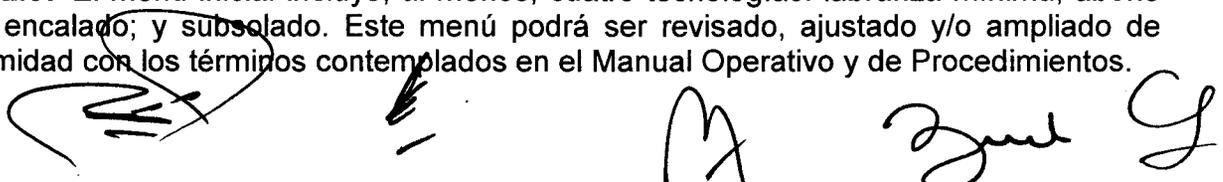
1. Apoyos para la adopción de tecnologías

2.04 Dentro de esta categoría, el Financiamiento comprenderá la entrega en efectivo a productores elegibles para cubrir parcialmente los costos de la inversión asociados con la implantación de tecnologías incluidas en un menú de opciones definido por el Programa. Los pagos a ser otorgados consistirán en un monto fijo por hectárea requerida para la adopción de cada tecnología. En cada caso, dicho valor incluye el costo económico de insumos, mano de obra asociada y asistencia técnica requerida, así como las posibles pérdidas iniciales de producción derivadas de dicha adopción.

2.05 Los apoyos dentro de esta categoría tendrán un techo agregado equivalente a US\$ 1.300 (Dólares un mil trescientos) para cada productor durante el período de la ejecución del Programa, independientemente de la(s) tecnología(s) adoptada(s), la superficie en la cual se aplica y en el año del Programa en que se ejecute(n). El valor máximo podrá ser revisado de común acuerdo entre el Prestatario y el Banco.

2.06 El menú de opciones incluirá tecnologías que serán seleccionadas a partir de la información disponible en Paraguay y con base en los siguientes criterios de eficiencia y viabilidad económico-ambiental: (i) impacto de significación económica en el mediano plazo en el ingreso neto de los productores; (ii) aplicabilidad a un rango amplio de rubros, a los efectos de minimizar efectos distorsionantes en la asignación de recursos a rubros específicos por parte del productor; (iii) impactos ambientales neutrales o positivos, particularmente en materia de calidad de suelos; y (iv) facilidad de verificación en términos objetivos de su adopción por el productor beneficiario.

2.07 El menú inicial incluye, al menos, cuatro tecnologías: labranza mínima; abono verde; encalado; y subsolado. Este menú podrá ser revisado, ajustado y/o ampliado de conformidad con los términos contemplados en el Manual Operativo y de Procedimientos.



LEY N° 3639

2. Apoyos directos a la agricultura familiar

2.08 Dentro de esta categoría, el Financiamiento incluye los pagos fijos por hectárea cuyo monto en Guaraníes será determinado por Resolución Ministerial del MAG. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.06 de las Normas Generales modificado por la Cláusula 1.05 de las Estipulaciones Especiales, dicho monto deberá ser equivalente a aproximadamente US\$ 17 (Dólares diecisiete) en la fecha de dictada esta Resolución, y deberá ser pagado al inicio de cada ciclo de siembra, hasta un máximo de 3 ha (tres hectáreas) por productor elegible. El monto total de compensación a ser entregado cada año será definido por el MAG de acuerdo a la asignación presupuestaria correspondiente, siguiendo criterios iguales para todos los productores elegibles. Los productores elegibles para recibir este apoyo incluirán los beneficiados por el componente Apoyo a la Zafra 2003-2004 del préstamo del Banco 1109/OC-PR, y deberán poseer Cédula de Identidad Civil. La Resolución Ministerial de que trata este párrafo deberá ser publicada en el portal electrónico del MAG, en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

2.09 El monto de los apoyos bajo esta categoría a ser recibido por el productor beneficiado será de libre disponibilidad por parte de éste.

3. Administración y supervisión

2.10 Los gastos elegibles bajo esta categoría incluyen: servicios de consultoría, equipos, materiales y gastos operativos para la ejecución, administración y supervisión del Programa; la implantación del Plan de Fortalecimiento Institucional de la DINCAP; la operación del sistema de seguimiento; la tasa de administración de las entidades financieras participantes; las evaluaciones de desempeño; las auditorías financieras y operativas externas del Programa; y las campañas de divulgación y promoción de los apoyos comprendidos en el Programa. Los gastos elegibles bajo esta categoría en ningún caso sobrepasarán el 10% (diez por ciento) del costo total de la operación.

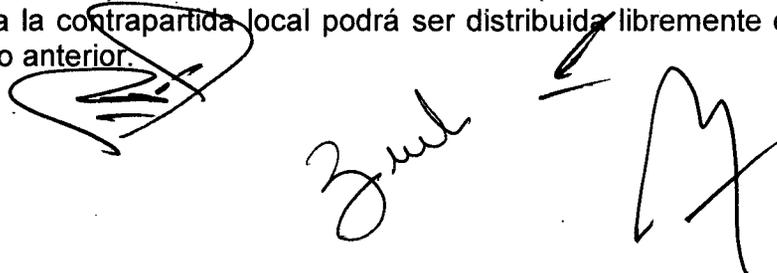
III. Costo del Programa y plan de financiamiento

3.01 El costo estimado del Programa es el equivalente de US\$ 35.000.000 (Dólares treinta y cinco millones). El valor del Financiamiento será de US\$ 31.500.000 (Dólares treinta y un millones quinientos mil), distribuidos por las siguientes categorías de inversión:

**Costo y financiamiento
Por Categoría de Financiamiento Elegible
(millones de US\$)**

Categoría	Monto	%
1. Apoyos para la adopción de tecnologías	16,5	52,4
2. Apoyos directos a la agricultura familiar	10,0	31,7
3. Administración y supervisión	2,0	6,4
4. FAPEP	3,0	9,5
TOTAL	31,5	100,0

3.02 El monto equivalente de US\$ 3.500.000 (Dólares tres millones quinientos mil) correspondiente a la contrapartida local podrá ser distribuida libremente en las categorías 1, 2 y 3 del cuadro anterior.



LEY N° 3639

IV. Ejecución

A. Administración del Programa

4.01 El Organismo Ejecutor del Programa será el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) que actuará por intermedio de la Dirección Nacional de Coordinación y Administración de Proyectos (DINCAP).

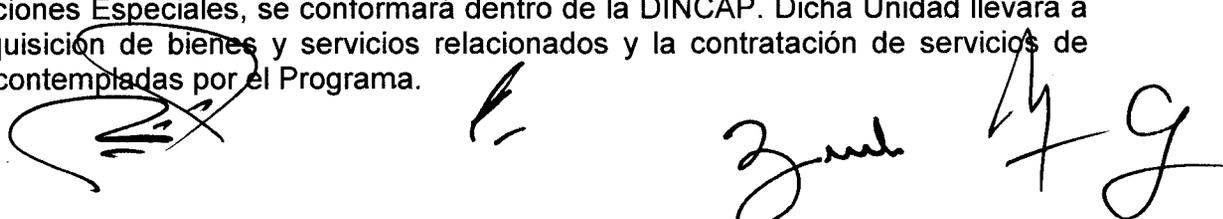
4.02 La DINCAP tendrá la responsabilidad sobre la ejecución, administración y supervisión del Programa. Específicamente, dicha unidad efectuará la programación anual de actividades necesarias para el logro de resultados; efectuará los concursos públicos y licitaciones, así como realizará las contrataciones, pagos pertinentes y supervisión técnica de contratos; mantendrá cuentas bancarias exclusivas, registros contables y financieros adecuados que permitan distinguir el uso de los recursos del Financiamiento; preparará las solicitudes de desembolso con la correspondiente justificación de gastos elegibles y los estados financieros del Programa; verificará la elegibilidad de productores y autorizará los pagos correspondientes de los apoyos; supervisará la verificación periódica del cumplimiento de metas de resultados acordadas; operará y mantendrá adecuadamente el sistema de seguimiento; preparará y pondrá a disposición del público los informes periódicos sobre el avance en el cumplimiento de las metas de resultados acordadas, así como los informes de auditorías externas del Programa; y supervisará el cumplimiento de las cláusulas contractuales establecidas en este Contrato de Préstamo y de eventuales convenios establecidos con entidades financieras para los pagos de los apoyos contemplados dentro del Programa.

4.03 La DINCAP contará con el apoyo de entidades financieras para realizar los pagos asociados con los apoyos comprendidos dentro del Programa, previa identificación de los productores beneficiarios. Dichas entidades financieras estarán sujetas a la normativa de supervisión y regulación pertinente y contarán con experiencia en servicios en el área rural, cobertura geográfica adecuada y sistemas de red informática en sus sucursales para la atención al cliente. Las entidades financieras serán seleccionadas de conformidad con la legislación nacional vigente en materia de adquisiciones y contrataciones públicas. Sus responsabilidades se establecerán en el Manual Operativo y de Procedimientos del Programa. Su participación se formalizará en cada caso a través de la firma de un convenio con el MAG, conforme a los términos establecidos en dicho Manual.

4.04 Dentro de la DINCAP, la responsabilidad de la ejecución, administración y supervisión del Programa recaerá en su Director Nacional. Dicho Director contará con el apoyo de un equipo técnico con dedicación exclusiva al Programa, cuyas funciones y responsabilidades estarán definidas en el Manual Operativo y de Procedimientos.

4.05 La administración del Programa estará regida por el Manual Operativo y de Procedimientos, a que se refiere la Cláusula 3.02 (b) de las Estipulaciones Especiales de este Contrato. Dicho manual incluirá, entre otros aspectos administrativos del Programa, los mecanismos operativo-financiero de los apoyos del Programa.

4.06 La Unidad Operativa de Contrataciones, a que se refiere la Cláusula 3.02 de las Estipulaciones Especiales, se conformará dentro de la DINCAP. Dicha Unidad llevará a cabo la adquisición de bienes y servicios relacionados y la contratación de servicios de consultoría contempladas por el Programa.

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink at the bottom of the page. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'Z'. To its right are several smaller initials, including 'L', 'Z', and 'AG'.

LEY N° 3639

B. Seguimiento

4.07 El seguimiento del Programa será realizado mediante un sistema informático de acceso multi-usuario, restringido por contraseña, cuyo diseño incluye una base central en la sede de la DINCAP con conexión en red en las oficinas regionales del MAG. La operación de este sistema será conforme con lo establecido en el Manual Operativo y de Procedimientos del Programa.

4.08 La verificación de elegibilidad de cada solicitante a los Apoyos Directos a la Agricultura Familiar y la determinación del número de hectáreas elegibles para los pagos correspondientes será efectuada utilizando el Padrón de Productores del MAG. Dicho padrón integra, en una sola base de datos que formará parte del sistema de seguimiento, la lista de los beneficiarios que han recibido algún tipo de apoyo por parte del MAG, identificando cada uno por el número de su Cédula de Identidad Civil, lugar de residencia y número de bolsas de semilla de algodón recibidas en las zafras 2003-2004. El Padrón será implantado en una entidad financiera participante en el Programa para la realización de los pagos y no será modificado por éstas durante la ejecución del Programa. El Padrón será depurado de acuerdo con lo dispuesto en el Manual Operativo y de Procedimientos.

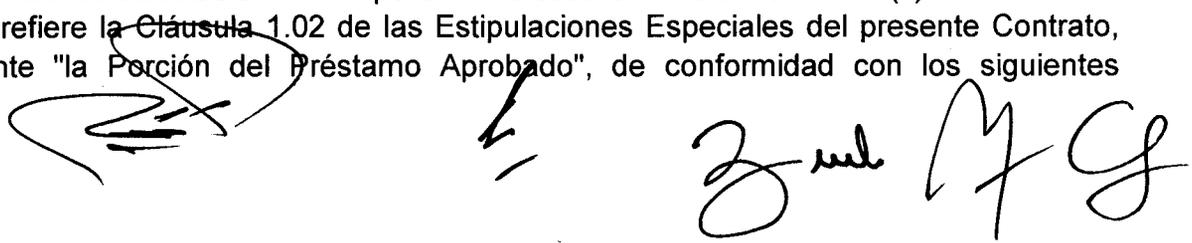
4.09 En el caso de los Apoyos para la adopción tecnológica, el sistema de seguimiento incluirá campos adicionales para el registro de los solicitantes. La DINCAP alimentará dichos campos con información básica a ser presentada en las oficinas regionales por cada productor individual en su solicitud inicial, la cual comprenderá las características del solicitante (e.g., estado civil, edad, género y etnia), las características de su finca (e.g., tamaño y forma de tenencia), información sobre la campaña agrícola precedente (e.g., superficie cultivada y producción por tipo de cultivo, tecnología adoptada, ingresos percibidos) y si es beneficiario de Apoyos directos a la agricultura familiar. Dicha información constituirá una línea de base (situación “sin proyecto”) que permitirá medir el desempeño del indicador final a que se refiere el inciso (f) (iv) de la Cláusula 3.05 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato, llevar a cabo el análisis económico de los determinantes de la adopción tecnológica de la agricultura campesina que será incluido en el último informe de la evaluación de desempeño, así como realizar eventuales evaluaciones ex-post del Programa.”

“LEG/OPR1/IDBDOCS: 811980

ANEXO B

**PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA DE APOYOS
AGROPECUARIOS**

El Banco, en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio (en adelante "la Cuenta"), ha determinado que se financie con recursos de la Cuenta, sin cargo para el Prestatario, una parte de los intereses adeudados por éste al Banco en relación con la porción indicada en la Cláusula 2.02 (c) del Préstamo a que se refiere la Cláusula 1.02 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato, en adelante "la Porción del Préstamo Aprobado", de conformidad con los siguientes términos:

The block contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'Zuel' with a large flourish. In the center, there are some initials, possibly 'Zuel' and 'MAG'. On the right, there is a large, stylized signature that reads 'Zuel MAG'.

LEY N° 3639

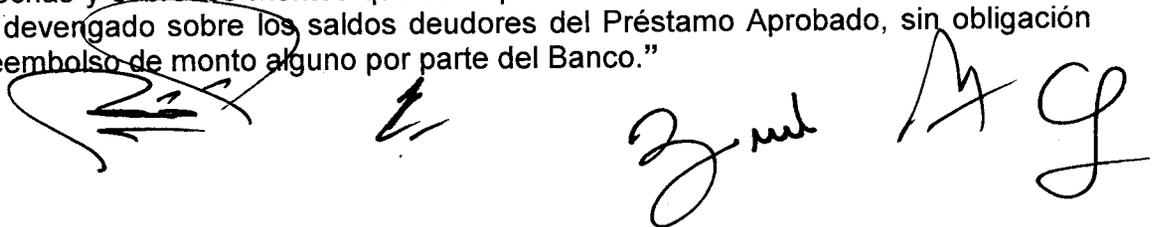
(a) El Banco utilizará los recursos de la Cuenta para pagar una parte de los intereses de la Porción del Préstamo Aprobado adeudados por el Prestatario, que se devenguen sobre los saldos deudores en las fechas previstas para el pago de intereses o en la fecha o fechas en que el Banco reciba el pago del remanente de intereses adeudados al Banco por el Prestatario (en adelante "remanente"). Dicha parte representará hasta el 5% (cinco por ciento) por año sobre los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado. Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1,5% (uno coma cinco por ciento) al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. El Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta Facilidad, dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos del capital ordinario.

(b) Si el Prestatario no pagase en la fecha prevista el remanente, así como cualquier suma por concepto de amortización o comisiones, el Banco retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado al Banco con cargo a la Cuenta. En este último caso, el Prestatario continuará obligado por el monto total de los intereses vencidos y adeudados, hasta que el Banco haya recibido el pago del remanente y de las respectivas sumas por concepto de amortización y comisiones.

(c) En la medida en que el Banco reciba pagos de la Cuenta por concepto de intereses debidos por el Prestatario, hasta el total de la parte establecida en el párrafo (a) precedente, el Prestatario quedará liberado de su responsabilidad de hacer efectivos dichos pagos y, consecuentemente, no estará obligado a reembolsar al Banco suma alguna por concepto de los intereses pagados al Banco con cargo a la Cuenta.

(d) El Prestatario podrá disponer el pago del monto íntegro de los intereses que devenguen los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado ya sea durante toda la vida del Préstamo Aprobado o solamente durante el período de amortización del mismo. En ambos casos, el Banco procederá a reembolsar al Prestatario, a la brevedad posible, los intereses que éste hubiese pagado al Banco y que corresponda cargar a la Cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a), anterior.

(e) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos (a) y (c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Contrato, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del Préstamo Aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco."

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'Z. M.' with a large flourish underneath. To its right is a smaller signature or set of initials. Further right, there are two more distinct signatures: one that looks like 'Z. M.' and another that is more stylized, possibly 'A. G.'.